



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL – CORREGIMIENTO N.2

RESOLUCIÓN N.007 DE 2026

Bucaramanga, Julio 31 de 2026

La Inspección de Policía Rural – Corregimiento N.2, en uso de las facultades legales otorgadas por la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procede a decidir sobre el presente asunto:

Clase de proceso	Verbal abreviado – art. 223 ley 1801 de 2016
Radicado de proceso:	007-2026
Comportamiento contrario a la convivencia:	El artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 preceptúa: “Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: C) Usar o destinar un inmueble a: 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. ”

007.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

Presunto infractor:	GUSTAVO OLIVAR C.C.13.846.587 de Bucaramanga
Identificación Inmueble:	Calle 102 N.6-54 Barrio Porvenir Municipio de Bucaramanga Numero Predial 68001010407510011

Concluida la etapa probatoria de que trata el literal C del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y valoradas las mismas, este despacho procede a decidir de fondo esta causa procesal, así:

OBJETO A RESOLVER

Corresponde a este despacho, en primera instancia, determinar si el señor Gustavo Olivar, incurrió en comportamientos que afectan la integridad urbanística y que se encuentran descritos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en su calidad de propietario y/o responsable de una obra adelantada en el predio ubicado en el Calle 102 N.6-54 del Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, con número catastral 68001010407510011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tienen carácter preventivo y están orientadas a establecer condiciones adecuadas para la convivencia en el territorio nacional. Para ello, promueven el cumplimiento de los deberes y obligaciones tanto de las personas naturales como jurídicas, así como regulan el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, conforme a la Constitución Política y al ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 206, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016 establece como atribución de los inspectores de policía:

Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”

Ahora bien, de conformidad con lo evidenciado en el expediente No. 007-2026 y las razones que dieron origen a la presente investigación, esta autoridad de policía abordará los aspectos que resultan determinantes para la resolución del objeto del proceso policivo.

207

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

RESPECTO A LOS PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

Mediante auto del 27 de enero de 2022, la Inspección de policía Urbana N.6 de Bucaramanga, avoco el conocimiento del proceso policivo 012-2022URB y ordenó darle el trámite de proceso verbal abreviado, teniendo como presunto infractor al señor Gustavo Olivar en su calidad de propietario y/o representante legal del predio ubicado en la Calle 102 N.6-54 del Barrio el Porvenir, con ocasión de los comportamientos relacionados con la integridad urbanística y establecidos en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, y conforme al concepto emitido por los profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaría de Planeación y contenido en el informe técnico de fecha noviembre 23 de 2021 adjunto al **GDT-5102-2021**, se encuentran las siguientes observaciones con respecto al predio citado:

"Se observan dos edificaciones. Una edificación existente de un piso de altura, de uso residencial, la cual se encuentra habitada.

Una segunda edificación de dos pisos de altura que está en proceso de construcción, con estructura de vigas y columnas en concreto reforzado y mampostería en ladrillo. Al momento de la visita no se evidencian actividades de obra.

La persona que atiende la visita no presenta los documentos necesarios para la legalidad de esta construcción (Licencia de construcción y planos aprobados por una Curaduría Urbana).

...."

Para finalizar el Grupo de Desarrollo Territorial concluyó que **el inmueble ubicado en la Calle 102 No. 6-54 presenta contravenciones urbanísticas**, correspondientes a una edificabilidad aproximada de **40 m²** correspondientes a edificabilidad.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con fundamento en el contenido del **Informe Técnico GDT-5102-2021** y el informe técnico adjunto al mismo, donde se señala que en la visita realizada el **23 de noviembre de 2021**, no se presentó ni licencia de construcción ni planos aprobados con respecto a la obra adelantada en el predio **ubicado en la Calle 102 No. 6-54**, sin especificar el tiempo llevaba o tenía la misma.

En audiencia pública celebrada el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Gustavo Olivar compareció personalmente y manifestó, en síntesis, que el inmueble investigado no se encontraba ubicado en suelo urbano sino en una finca localizada por debajo del Barrio El Porvenir, razón por la cual consideraba que las normas urbanísticas invocadas por la autoridad no resultaban aplicables. Como sustento de dicha afirmación

007

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

aportó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-175082.

De igual manera el presunto infractor manifestó en la Audiencia: "... Todo lo que hay allá es del año 90 eso estaba sin licencia. Eso es una finca, eso lo regalo urbana..."

Analizados los argumentos expuestos por el investigado, la Inspección de Policía Urbana N.6, estimó necesario decretar una prueba de oficio consistente en solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal que determinara oficialmente si el inmueble correspondía a suelo urbano o suelo rural, toda vez que dicho aspecto incidía directamente en la determinación de la autoridad competente para continuar con el procedimiento.

Por tal razón, la audiencia pública fue suspendida hasta tanto se allegará el concepto técnico solicitado.

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia, mediante oficio IPU06-228-2022 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la Inspección de Policía Urbana N.6 requirió formalmente a la Secretaría de Planeación para que estableciera la clasificación del suelo correspondiente al inmueble investigado.

Como respuesta, la Secretaría de Planeación emitió el concepto técnico GDT-1737-2022, en el cual informó que el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 102 No. 6-54 se encontraba ubicado en **suelo rural** conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Con fundamento en dicho concepto, la Inspección de Policía Urbana remitió el expediente a la Subsecretaría del Interior para su reparto a la autoridad competente, indicando expresamente que el conocimiento del asunto debía ser asumido por la Inspección Rural correspondiente.

Una vez recibido el expediente, esta Inspección advirtió que existía una inconsistencia relevante entre el informe técnico inicial —que ubicaba la presunta infracción en el Barrio El Porvenir— y el concepto posterior emitido por Planeación, razón por la cual, mediante oficio IPR02-140-2022 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), solicitó aclaración a dicha dependencia para determinar con precisión la ubicación territorial del inmueble y establecer definitivamente la competencia administrativa.

Sin embargo, dicha solicitud nunca fue respondida materialmente. Por el contrario, según la constancia incorporada al expediente de fecha mayo 12 de 2026, la Secretaría de Planeación únicamente procedió a cerrar administrativamente la solicitud en septiembre de 2024, sin absolver los interrogantes formulados por esta autoridad respecto de la ubicación del inmueble y la determinación de la competencia.

En consecuencia, el expediente permaneció sin posibilidad de avanzar hacia una decisión de fondo, hasta que, una vez revisadas nuevamente las actuaciones procesales, este despacho advirtió que el término legal para ejercer la potestad sancionatoria había transcurrido íntegramente, circunstancia que obliga a efectuar el correspondiente análisis

dey.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

jurídico sobre la conservación o pérdida de la competencia para imponer una medida correctiva.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes fácticos y procesales expuestos, corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Conserva la Administración o Inspección de Policía Rural N°2 de la Alcaldía de Bucaramanga la facultad sancionatoria para imponer una medida correctiva al señor GUSTAVO OLIVAR por la presunta infracción urbanística prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, o, por el contrario, dicha potestad se extinguió como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)), al haber transcurrido el término legal sin que existiera una decisión definitiva?

Para resolver el anterior interrogante será necesario determinar:

- i) la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria administrativa;
- ii) el alcance de la figura de la caducidad de dicha potestad;
- iii) la aplicación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al procedimiento verbal abreviado previsto en la Ley 1801 de 2016;
- iv) el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad tratándose de infracciones urbanísticas; y
- v) si, conforme a las actuaciones surtidas dentro del expediente, la Administración conserva o no competencia para adoptar una decisión sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-De la potestad sancionatoria de la Administración

La potestad sancionatoria constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y representa la facultad conferida por el ordenamiento jurídico a determinadas autoridades administrativas para investigar, juzgar y sancionar comportamientos que vulneren el orden jurídico en materias sometidas a su vigilancia y control.

Aunque dicha potestad pertenece al ámbito administrativo y no al derecho penal, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reconocido de manera uniforme que ambas manifestaciones del poder sancionador estatal participan de los mismos principios estructurales, razón por la cual el ejercicio de la potestad administrativa debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, favorabilidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, circunstancia que obliga a las autoridades administrativas a ejercer sus competencias únicamente dentro de los límites temporales, materiales y procedimentales fijados por la ley.

001.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

La facultad sancionatoria no constituye, por tanto, una competencia indefinida o permanente. Por el contrario, el legislador ha previsto límites temporales precisos para evitar que la Administración mantenga indefinidamente abiertas investigaciones administrativas, garantizando con ello la estabilidad de las situaciones y la seguridad jurídica de los administrados.

-Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

La caducidad constituye una institución de orden público mediante la cual el legislador fija un límite temporal para el ejercicio válido de determinadas competencias estatales, límite que no solo se haya en materia administrativa, policiva, civil, sino en diferentes áreas del derecho y derivada de la Constitución Política Colombiana, en su derecho fundamental al debido proceso.

En materia administrativa sancionatoria, la caducidad tiene como finalidad impedir que la Administración ejerza indefinidamente su poder de sancionar, garantizando que las investigaciones sean adelantadas y decididas dentro de un término razonable.

No se trata de una sanción para la Administración ni de un beneficio concedido al investigado, sino de una verdadera limitación legal al ejercicio del poder público, derivada de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso.

La consecuencia jurídica de la caducidad no consiste simplemente en la terminación del procedimiento administrativo, sino en la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para imponer válidamente una sanción.

En consecuencia, una vez vencido el término establecido por el legislador, desaparece la habilitación legal para continuar ejerciendo la potestad sancionatoria y cualquier decisión sancionatoria que eventualmente se profiera con posterioridad estaría afectada por un vicio de incompetencia temporal.

-Regulación contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

De la lectura de dicha disposición se desprenden varias conclusiones de especial importancia para el presente asunto. En primer lugar, el legislador no estableció únicamente un término para iniciar la actuación administrativa, sino para ejercer integralmente la potestad sancionatoria; en segundo lugar, la norma exige que dentro del término legal no solamente se adelante la investigación, sino que el acto administrativo sancionatorio haya

1007

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

sido expedido y además notificado al investigado y finalmente, desaparece la competencia material de la Administración para imponer válidamente la sanción correspondiente.

Esta interpretación ha sido acogida de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la caducidad constituye un límite temporal al ejercicio del poder sancionador y que, una vez vencido el término previsto en la ley, la Administración pierde definitivamente la competencia para imponer sanciones.

-La aplicación del artículo 52 del CPACA, al procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016.

Si bien el procedimiento verbal abreviado regulado para infracción urbanísticas constituye un procedimiento especial para conocer de determinados comportamientos contrarios a la convivencia, dicha normativa no regula de manera expresa un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria respecto de las medidas correctivas derivadas de infracciones urbanísticas. Empero el principio de integración normativa previsto en el propio Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta plenamente aplicable para el presente caso.

Esta interpretación armoniza con los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionatoria, pues admitir que la Administración pudiera imponer sanciones en cualquier tiempo implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

Por ello, una vez desaparece la competencia temporal como consecuencia de la caducidad prevista en el artículo 52 del CPACA, la Administración carece de habilitación legal para imponer válidamente una medida correctiva, aun cuando dentro del expediente existan elementos probatorios que eventualmente permitan acreditar la ocurrencia de la infracción. En otras palabras, la pérdida de competencia derivada de la caducidad impide jurídicamente entrar a resolver el fondo de la responsabilidad administrativa, pues cualquier pronunciamiento sancionatorio expedido por fuera del término legal nacería afectado de nulidad por incompetencia temporal de la autoridad que lo profiere. Como tampoco, es procedente ampliar dicho termino máxime, cuando dicho comportamiento no está relacionado con violación al espacio público.

Adicional a lo anterior, se tiene que el informe técnico habla de una obra de construcción inactiva y edificación preexistente, siendo que no se tiene fecha específica de data de las mismas.

En tal sentido este despacho no puede aplicar una medida correctiva a un ciudadano cuando las pruebas en las cuales se fundamenta la investigación no son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia de una infracción al espacio público y de otra parte se estaría vulnerando el principio de legalidad, si se sancionara por fuera del término establecido en la norma al señor GUSTAVO OLIVAR, y/o al propietario y/o poseedor y/o responsable de las obras adelantadas en la Calle 102 N.6-54.

108

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

En virtud de lo anterior este despacho carece de facultad sancionatoria en el asunto, por lo cual no es jurídicamente viable imponer algún tipo de medida correctiva y por lo tanto bajo los principios de buena fe, derecho a la defensa y contradicción, así como legalidad, se está frente a la configuración de los elementos exigidos por la norma para que opere el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Conforme a lo expuesto en los párrafos que preceden, este despacho se abstendrá de imponer cualquier medida de corrección por el incumplimiento de las normas urbanísticas, pues se infiere la aplicabilidad del artículo 52 del CPACA, por lo cual el ejercicio de la función policial de control urbanístico ha caducado.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía en cumplimiento del Código de Convivencia y Cultura Ciudadana, la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD de la acción sancionatoria contemplada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite policivo identificado como 007-2026, adelantado contra el señor GUSTAVO OLIVAR, en su calidad de propietario y/o poseedor y/o responsable de obra, por presuntos comportamientos que afectan la integridad urbanística, con respecto al predio ubicado Calle 102 N°6-54 del Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la decisión adoptada en el artículo primero de esta providencia no constituye un permiso para realizar construcción alguna en el predio ubicado Calle 102 N.6-54 del Barrio Porvenir del Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del CPACA dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, transcurridos los cuales, si no se hubieren interpuesto los recursos, la decisión quedará en firme

100



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100		SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8

ARTÍCULO QUINTO: una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural – Corregimiento N.2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

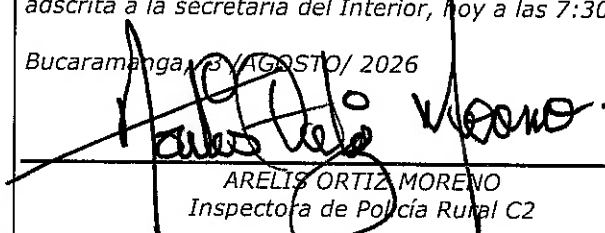
Proyectó: DARÍO AUGUSTO GÓMEZ AYALA. Abogado CPS 1764-2026

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS/Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58/2100.58.8	

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO II**

La Resolución N.007-2026, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 024 FIJADO en lugar visible de la Inspección Rural Corregimiento II, adscrita a la secretaria del Interior, hoy a las 7:30 A.M.

Bucaramanga, 13 AGOSTO/ 2026


ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural C2

Proyectó: DARÍO AUGUSTO GÓMEZ AYALA. Abogado CPS 1764-2026